



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

"Sánchez, Gonzalo Nicolás y Miguelito, Rafael Antonio

s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de casación presentados frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Rafael Antonio Miguelito y a Gonzalo Nicolás Sánchez a la pena de dieciséis años de prisión por considerarlos coautores responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (fs. 65/81).

II. Contra esa decisión los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación interpusieron sendos recursos de casación en favor de los imputados Sánchez y Miguelito (fs. 97/123 vta. y 125/130 respectivamente), los cuales fueron declarados admisibles en esa instancia (fs. 131/136).

II. a. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Gonzalo Nicolás Sánchez, la defensa plantea como agravio desnaturalización de la tarea revisora del tribunal intermedio, por apartamiento de las constancias de la causa, con afectación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, *in dubio pro reo* y violación al derecho a ser oído, como derivación del debido proceso legal.

Sostiene que la decisión del Tribunal de Casación constituye, en el caso, un tránsito aparente por dicha instancia que frustra el derecho al doble conforme. Cuestiona puntualmente la respuesta que brindaran los magistrados votantes al agravio

formulado en origen, relativo a la absurda valoración probatoria efectuada para dar por acreditada la autoría responsable de Sánchez en el hecho juzgado.

Aduce que no existen elementos como para acreditar, con la certeza que exige una sentencia de condena, que su asistido haya participado del hecho, tal como ha quedado firme por la errónea tarea revisora llevada a cabo por el intermedio, limitada a convalidar el fallo de grado, desentendiéndose de realizar una exploración amplia de la totalidad de las constancias de la causa.

A la respuesta dada por el *a quo*, que manifestó no advertir el vicio de nulidad que señaló el impugnante en esa instancia, el actual recurrente señala que lo que planteó el anterior Defensor Oficial fue la absurda valoración de la prueba y la violación al derecho de defensa en juicio, objetando la investigación dirigida hacia Sánchez y teniendo en cuenta las irregularidades que señaló.

Expresa que mediante una aparente tarea revisora, el Tribunal de Casación sostuvo que los jueces de grado merituaron que el personal policial identificó a Sánchez, sin cuestionarse qué credibilidad tenían los dichos de los efectivos policiales Rojas y Moreno para someter a su asistido a rueda de reconocimiento.

Añade que el defensor anterior destacó en el recurso de casación que Sánchez fue condenando sin existir rastro alguno de que haya estado en la vivienda de Garay y/o en la Meriva, con el reconocimiento en rueda en el que Liliana y Graciela Gervasoni claramente le atribuyeron el mismo rol que antes a Marchelli, y por el hecho de vivir en el mismo barrio que Miguelito y haber reconocido que era amigo de éste.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

Por ello, requiere el impugnante se case el fallo dictado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación, por haberse violentado el debido proceso y el derecho a ser oído en lo relativo al debido alcance que corresponde otorgar al recurso como garantía del imputado a la revisión integral de la sentencia de condena, apartándose de los precedentes del Tribunal Superior de la Nación dictados en relación a la materia, razones éstas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

II. b. La defensa de Rafael Antonio Miguelito también denuncia en su presentación ante esta sede la errónea revisión de la sentencia de condena.

Expresa que esa parte formuló agravios ante el Tribunal de Casación por entender que el monto de pena impuesto a su defendido resultaba excesivo, cuestionando la no ponderación de circunstancias atenuantes.

Sostiene que dicha decisión resulta arbitraria pues, por un lado, se desentiende de la fundamentación de los agravios explícitamente desarrollados por esa parte en el recurso de casación interpuesto; y por el otro, incurre en argumentos contradictorios al momento de desestimar ambas atenuantes.

Señala que aun cuando esa parte desarrollara en qué sentido debió ser ponderada la edad de su asistido al momento de fijar la pena, que la edad del mismo -como dato objetivo e irrefutable- permite inferir la inmadurez de su asistido al momento del hecho.

Aduce que, con ello no se pretende cuestionar la responsabilidad o no de su defendido en el hecho atribuido, más no pude dejar de reconocerse que lo reseñado evidencia una conducta inmadura de un joven que en ese momento apenas había superado la

mayoría de edad.

Añade que, de lo expuesto, surge que el Tribunal de Casación debió valorar la circunstancia atenuante en cuestión al momento de adecuar el reproche penal en los términos previsto por el art. 41 del C.P., constituyendo el rechazo en la errónea revisión denunciada en el presente.

Por otra parte, entiende que el *a quo* incurre nuevamente en una revisión insuficiente y contradictoria al momento de rechazar la calidad de primario y la juventud de su asistido como circunstancias atenuantes.

Expresa que el Tribunal de Casación sostuvo que *"la decisión del órgano de juicio no merece corrección"*, señalando que, a pesar de haber referido que la desestimación de la atenuante se vinculaba con el hecho de ser *"una contingencia neutra en virtud de lo esperables es que las personas se comporten en sus contactos sociales de conformidad con las pautas emergentes del ordenamiento jurídico"*.

Asimismo señala que los vicios en los que incurre el magistrado del primer voto no se limitan a ello, sino que también incurre en una contradicción al revisar la cuestión cuarta de la sentencia puesta en crisis por esa parte. Así, señala que para rechazar la consideración de la carencia de antecedentes como circunstancia atenuante alegó la intrascendencia de la misma, indicando que sería lo esperable de las personas, sin reparar en subjetividades aplicables al caso; más luego, al rechazar la juventud del imputado como atenuante de pena, refirió que la misma debe ser fundada basándose en la incidencia que la misma podría tener en la persona del imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

Aduce que la carencia de antecedentes y la juventud de su defendido son circunstancias que deben ser ponderadas con coherencia. Ambas incidencias -objetivas e inquestionables- refieren al accionar de su defendido en instancias previas a la consumación del hecho, vinculándose por un lado a la juventud del mismo y la inmadurez propia de un joven de diecinueve años, y por el otro al hecho de que aún con diecinueve años de edad no se había visto involucrado en proceso penal alguno, actuando siempre conforme a derecho.

Finaliza esgrimiendo que cualquier afirmación contraria a ello implica un apartamiento de las constancias de la causa y de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P.

III. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no pueden prosperar.

III. a. En primer lugar, en lo que respecta al recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Gonzálo Nicolás Sánchez, entiendo que corresponde desestimar los planteos con los que el impugnante ataca la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente

inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Asimismo a diferencia de lo expuesto por el apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la acreditación de la participación de Sánchez en el luctuoso evento bajo juzgamiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Luego de traer a colación la materialidad ilícita que llegara firme a esa instancia, analizó la labor realizada por el juzgador originario, repasó los dichos de los testigos de cargo, desechó los cuestionamientos que hiciera la defensa sosteniendo que: "*[L]os sentenciantes inicialmente meritaban que el personal policial identificó al encartado, dicha circunstancia fue puesta inmediatamente en conocimiento del fiscal de la causa y sometido a rueda de reconocimiento. Corresponde acá reiterar lo señalado párrafos arriba con relación al valor convictivo del reconocimiento positivo, advirtiendo que en el caso Sánchez fue reconocido positivamente por Gabriela y Liliana Gervasoni. Aventando las críticas de la Defensa los magistrado de la instancia meritaban que Liliana Gervasoni al prestar declaración en el debate puntualizó que reconoció a Sánchez por la cara, lo sindicó como el sujeto que exaltado ingresó 3 o 4 veces a la habitación donde la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

*deponente se encontraba con sus hijos y sobrinos, y que la amenazó con llevárselos. Declaró que lo miraba permanentemente a la cara, que lo tenía muy cerca, y que para proteger a los chicos le habla claro, mirándolo a la cara. No empecé el valor convictivo asignado a los reconocimientos y declaraciones de las víctimas las indicaciones que efectuó el quejoso con relación a que Sánchez utiliza anteojos en forma permanente y que las declarantes no se manifestaron al respecto. Tampoco la aludida contradicción a la que se refirió el tribunal *quo* respecto de lo declarado por la madre del encartado y su amiga Fabiana Martínez. Las pruebas hasta acá valoradas resultaron suficientes para formar convicción en relación a la participación de responsable de Sánchez, sin que las críticas antes señaladas logren rebatir la decisión incriminante del tribunal de grado (fs.75 y vta.), señalando especialmente que no se alcanzaba a evidenciar vicio valorativo alguno en la conclusión expuesta en el decisorio del tribunal de mérito en cuanto a la presencia de los imputados en la casa de la familia Garay, con lo cual también descartó el *a quo* cualquier "duda razonable" introducida por la defensa de Sánchez al respecto.*

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de por qué el juzgador tuvo por acreditada la autoría del encausado en el hecho que se le endilga.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*Corresponde*

desestimar el planteo formulado por la defensa en torno a la prueba de la autoría responsable, en tanto denunció que la labor de revisión emprendida por el órgano casatorio incurrió en un tránsito aparente ante esa instancia. Ello así, en la medida que el tribunal intermedio dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la coautoría del imputado en los sucesos ilícitos y descartar la arbitrariedad alegada en la valoración probatoria. De tal modo, el pronunciamiento dictado abasteca la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399) citado por el recurrente" (P. 127.764, sent. de 28/3/2018).

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia, tal como lo adelantara, que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos, en irrazonabilidad evidente o en la aparente revisión de la sentencia de condena que denuncia (conf. artículo 495, CPP).

Por último, resta señalar que, en este contexto, el planteo de violación a la garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18, CN), no puede ser atendido pues la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos y la intervención del imputado en los mismos- extraña a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

III. b. Tampoco puede ser atendido favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Rafael Antonio Miguelito.

Ello así pues considero, a contrario de lo sostenido por el impugnante, que los reclamos vinculados a la consideración de las atenuantes propuestas por la defensa y descartadas por el tribunal de origen fueron expresamente abordados y descartados por el *a quo*, con fundamentos que la defensa no consigue refutar.

En cuanto a la solicitud de ponderación de ausencia de antecedentes penales, sostuvo el revisor que: "*...tampoco viene evidenciado por los recurrentes que en el caso concreto la ausencia de condenas penales resulte una circunstancia que amerite un menor reproche para los imputados*" (fs. 78).

A su vez, ello se amalgama -sin la contradicción que sostiene el recurrente- con lo dicho por el tribunal de mérito al indicar que no computaría la minorante de marras teniendo en cuenta que, contando Miguelito con diecinueve años de edad al momento del hecho, era muy exiguo el lapso para que el mencionado registrara condenas anteriores.

Para el tribunal de origen, la razón de la denegación del atenuante es lo exiguo del plazo, argumento al que suma el revisor que tampoco venía evidenciado por los

recurrentes que -en el caso concreto- la ausencia de condenas penales resulte una circunstancia que amerite un menor reproche.

Sentado lo anterior, debo decir que no se advierte que el tribunal intermedio haya incurrido en arbitrariedad al descartar como atenuantes de la pena la falta de antecedentes penales, pues la defensa no logró rebatir en primer lugar el fundamento brindado por el Tribunal de mérito en cuanto a lo exiguo del plazo, y pese a ser dicha circunstancia -a evaluar- anterior al hecho que se juzga, para el Tribunal revisor, tampoco llegó a esos estrados evidenciado que la ausencia de antecedentes redunde en un menor reproche en el caso concreto.

La misma suerte adversa ha de correr la solicitud de atenuante en virtud de la juventud del encartado al momento del hecho, pues como bien lo señaló el *a quo*: *"la parte no demuestra, más allá de la mera cita de esta circunstancia, que la pauta esgrimida deba, en el caso concreto, operar como atenuante. Asimismo, igual que sucede con la pauta antes analizada, algunas otras circunstancias contenidas en el art. 41 del C.P (...), no surge, ni se encuentra establecido (ni aparece como obvio) si la edad del encartado debe atenuar o agravar el reproche, pues las normas que regulan la determinación de la pena la enumeran como un factor ponderable, en abstracto que, claro está, en cada caso tomará el carácter correspondiente"* (fs. 78 y vta.).

Es decir, en el caso concreto no fue demostrado por qué la edad del imputado -19 años de edad- al momento de cometer el homicidio en ocasión de robo por el que fue condenado constituiría un dato que debía ser tenido en cuenta en los términos de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131226-1

arts. 40 y 41 del C.P.

En definitiva, los embates no revelan -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido la ley al descartar las aludidas circunstancias atenuantes. Media, entonces, insuficiencia en el ataque (cfr. art. 495 del ritual y causas P. 69.158, sent. de 1/10/2003; P. 80.730, sent. de 26/10/2005; entre otras).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos de Casación en favor de Gonzalo Nicolás Sánchez y Rafael Antonio Miguelito.

La Plata, 26 de noviembre de 2018.

Juho M. Conio-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.